

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00352-01
ACCIONANTE:	MARIELA MELGAREJO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho proveer sobre la solicitud de admisión de cesión de derechos litigiosos presentada por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4¹**, mediante apoderada, así:

II. CONSIDERACIONES

EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, a través de apoderada, informa que de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, mediante contrato de cesión de derechos económicos de fecha 11 de abril de 2022, celebrado por el apoderado de la parte ejecutante, como cedente, y el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4** identificado con NIT. 901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019 como cesionario, las partes acordaron ceder de manera irrevocable los derechos económicos reconocidos y derivados de la sentencia de fecha 07 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, debidamente ejecutoriada el día 04 de agosto de 2016, dentro del proceso de reparación directa No. 54001233100020080035200, objeto de la ejecución citada en la referencia.

Agrega que la referida cesión incluye la liquidación del crédito, esto es, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.469.200)** por concepto de capital por perjuicios morales reconocidos a los beneficiarios, más los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el marco del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 54001233100020080035201, el cual es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Hace mención, además, que, de la referida cesión de créditos, se notificó en debida forma a la entidad ejecutada a través de comunicación del 01 de julio de 2022 con radicado No. 20226110231832.

Con base en lo anterior, pide se tenga al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en la calidad de sustituto procesal conforme las apreciaciones del Consejo de Estado en los autos en cita ya sea como sucesor procesal o como litisconsorte del anterior titular de derechos litigiosos, económicos, de crédito.

¹ PDF. 024Escrito ejecutante - Solicitud reconocimiento actual Cesionario Crédito - 025Escrito ejecutante - Reiteración solicitud reconocimiento actual cesionario crédito - 026Escrito de apoderada de Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4.

Pues bien, a efectos de resolver, se hace necesario precisar que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso. Por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

El artículo 68 del Código General del Proceso, regulatorio de la figura de la sucesión procesal, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Se resalta).

Así pues, la norma citada dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, **pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.** Lo anterior porque **si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal;** mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

En caso en concreto, junto con la solicitud presentada por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**, a través de enlace web² fueron allegados los siguientes documentos:

- Contrato de Cesión de Derechos Económicos celebrado entre el señor Juan José Pantaleón Albarracín, y el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**.
- Poderes para ceder de los beneficiarios Mariela Melgarejo Pérez y otros en favor de Juan José Pantaleón Albarracín.
- Paz y salvo de honorarios de Juan José Pantaleón Albarracín Juan José Pantaleón Albarracín.
- Copia de la cédula y la tarjeta profesional del Cedente.
- Escritura Publica 0136 de 2017.
- Comunicación del 11 de abril de 2022 con radicado No. 20226110231832 del 01 de julio de 2022 en el que el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –**

² <https://drive.google.com/drive/folders/1IBKus-MYdwtUAqcnHRyNnO8UxRiwOP8b>

COMPARTIMENTO 4, notifica del contrato de cesión de derechos económicos a la entidad ejecutada y realiza algunas peticiones.

- Certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**.
- Poder general amplio y suficiente otorgado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. a la sociedad ARITMETIKA S.A.S., representada legalmente por Stephanie Dager Jassir y Ana María Padilla López, como Gestor Profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**.
- Certificación de la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., que acredita que ARITMÉTICA S.A.S., es Gestor Profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**.
- Condición Tributaria **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**, Nit.901.288.351-5; No Sujeto a Retención en la Fuente y No Contribuyente de Renta.
- Certificación Bancaria del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**.
- RUT del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**.
- Certificación de la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de cédula de ciudadanía del Dr. Juan Diego Duran Hernández, representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
- Poder otorgado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva.
- Oficio DAJ-10400 radicado No. 20221500071521 del 22 de agosto de 2022, expedido por la Coordinación Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, asunto: Notificación Cesión de los derechos económicos reconocidos a favor de MARIELA MELGAREJO PEREZ Y OTROS.
- Oficio cumplimiento de condición radicado el 20226110332442 del 15 de septiembre de 2022 en la entidad.
- Paz y salvo todo concepto de Juan José Pantaleón Albarracín a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**.
- Memorial instrucción de giro.
- Soportes de desembolso.

De acuerdo con dicha documentación, se tiene que entre el abogado Juan José Pantaleón Albarracín, apoderado de los señores **MARIELA MELGAREJO PÉREZ, SERGIO ANÍBAL CÁRDENAS SÁNCHEZ, MARÍA TERESA PÉREZ MARTÍNEZ, GERMAN EDUARDO MELGAREJO PÉREZ, ANA ILCE MELGAREJO PÉREZ, LUIS GERARDO GUTIERREZ PÉREZ, HÉCTOR LEAL MOLINA, ZOILA ROSA SALAZAR GUERRERO, EUDES WILSON LEAL SALAZAR, EMILCE LEAL SALAZAR, JOSÉ JOAQUIN LEAL SALAZAR, BRICEIDA LEAL SALAZAR, IVAN LEAL SALAZAR, LUZ MARINA LEAL SALAZAR, ANDREA KARINA LEAL SALAZAR, AMPARO LEAL SALAZAR, BELÉN DOLERIS LEAL SALAZAR, JEFERSON MELGAREJO SÁNCHEZ, CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ y BELKIS YURANY MELGAREJO SANCHEZ**, celebraron, en condición de cedentes, un contrato de cesión de derechos económicos con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**, en condición de cesionario, del cual se destaca lo siguiente:

- (i) **JUAN JOSE PANTALEON ALBARRACIN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 13435869 de Cúcuta, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante ("el Cedente"), actuando en su calidad de apoderado especial, en nombre y representación de Mariela Melgarejo Perez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.411.480, Sergio Anibal Cardenas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.262.613, Maria Teresa Perez Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.810.133, German Eduardo Melgarejo Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.199, Ana Ilce Melgarejo Perez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.249.558, Luis Gerardo Gutiérrez Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.743.514, Hector Leal Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.991.067, Zolla Rosa Salazar de Leal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.811.205, Eudes Wilson Leal Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.430, Emilse Leal Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.422.089, Jose Joaquin Leal Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.377, Briceida Leal Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.806.162, Ivan Leal Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.262.106, Luz Marina Leal Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.009.376, Andrea Karina Leal Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.444.931, Amparo Leal Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.806.384, Belen Dorelis Leal Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.750.101, **Abraham Melgarejo Perez (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 88.219.152, y mediante *Escritura pública No. 0136 del 06 de febrero de 2017 de la Notaría 1ª de Cúcuta* se adjudicó los derechos herenciales en cabeza, Jefferson Melgarejo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.224.615, Carol Alexandra Melgarejo Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.234.006 y Belkis Yurany Melgarejo Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.886.942, como titulares de los derechos económicos objeto de cesión descritos en el presente Contrato, quienes se denominarán los beneficiarios cuando de ellos se hable en el presente Contrato y.
- (ii) **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 4**, identificado con NIT. 901.288.351-5, vehículo debidamente constituido y regulado mediante reglamento presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, el "Fondo"), administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2803 del 4 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cali, con registro mercantil número 2975464 de la Cámara de Comercio de Cali, con autorización de funcionamiento concedida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. S.B. 3548 de fecha 30 de septiembre de 1991, representada legalmente por **JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en certificado de existencia del Fondo emitido por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como sociedad administradora que se adjuntan al presente contrato, en adelante ("la sociedad administradora"), quien ha otorgado Poder General amplio y suficiente a **ARITMETIKA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.426.153-2, debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia mediante documento privado suscrito el 18 de febrero de 2011 e inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de abril de 2011 bajo el número 01467552 del Libro IX, representada legalmente por **STEPHANIE DAGER JASSIR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.529.324 de Cartagena, **ANA MARÍA PADILLA LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.385.653 de Bogotá y **THALITA ARAUJO LIMA LAURENT FERNANDES**, mayor de edad, identificada con cédula de extranjería número 619.585, como Gestor Profesional del Fondo, en adelante ("el Cesionario");
- (iii) Los Cedentes representados a través de su apoderado y el Cesionario, quienes en adelante y conjuntamente se denominarán las "Partes", e individualmente como la "Parte".

Hemos acordado suscribir el presente contrato de cesión de Derechos Económicos contenidos en una conciliación al "Contrato" el cual se registrará por las partes:

(..)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 54001233100020080035200 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, el 07 de julio de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al hallarla administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a Mariela Melgarejo Perez y Otros, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores Mariela Melgarejo Perez y Héctor Leal Molina, durante 20 días, cobrando ejecutoria el 04 de agosto de 2016, según constancia secretarial del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

(..)

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO.- El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable del **CIEN POR CIENTO (100%)** los derechos **ECONÓMICOS** y **LITIGIOSOS** que le corresponden a los cedentes Mariela Melgarejo Perez, Sergio Anibal Cardenas Sánchez, María Teresa Perez Martinez, German Eduardo Melgarejo Perez, Ana Ilce Melgarejo Perez, Luis Gerardo Gutiérrez Perez, Hector Leal Molina, Zoila Rosa Salazar de Leal, Eudes Wilson Leal Salazar, Emilse Leal Salazar, Jose Joaquin Leal Salazar, Briceida Leal Salazar, Ivan Leal Salazar, Luz Marina Leal Salazar, Andrea Karina Leal Salazar, Amparo Leal Salazar, Belen Dorelis Leal Salazar, Abraham Melgarejo Perez (Q.E.P.D) mediante Escritura pública No.0136 del 06 de febrero de 2017 de la Notaría 1º de Cúcuta se adjudicó los derechos herenciales en cabeza, Jeferson Melgarejo Sanchez, Carol Alexandra Melgarejo Sanchez y Belkis Yurany Melgarejo Sanchez derivados de la **sentencia** de fecha **07 de julio de 2016**, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C** que declara administrativamente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en adelante la subrayada la "Entidad Demandada", y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales la cual se encuentra debidamente **ejecutoriada** desde el día **04 de agosto de 2016**, según constancia secretarial del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA No. 54001233100020080035200**, incluyendo sin limitación la Liquidación del crédito, los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el

(...)

Así las cosas, ante el aludido contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado a título oneroso, el cual encuadra en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión por acto entre vivos; además, dado que hubo aceptación expresa por parte de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³, se tendrá al cesionario **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4** en la presente ejecución de la sentencia, en calidad de parte ejecutante, desplazando en su posición al cedente, generándose la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre los señores **MARIELA MELGAREJO PÉREZ, SERGIO ANÍBAL CÁRDENAS SÁNCHEZ, MARÍA TERESA PÉREZ MARTÍNEZ, GERMAN EDUARDO MELGAREJO PÉREZ, BELKIS YURANY MELGAREJO SANCHEZ, CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ; JEFERSON MELGAREJO SÁNCHEZ, ANA ILCE MELGAREJO PÉREZ, LUIS GERARDO GUTIERREZ PÉREZ, HÉCTOR LEAL MOLINA, ZOILA ROSA SALAZAR GUERRERO, EUDES WILSON LEAL SALAZAR, EMILCE LEAL SALAZAR, JOSÉ JOAQUIN LEAL SALAZAR, BRICEIDA LEAL SALAZAR, IVAN LEAL SALAZAR, LUZ MARINA LEAL SALAZAR, ANDREA KARINA LEAL SALAZAR, AMPARO LEAL**

³ Págs. 4-9 PDF. 026Escrito de apoderada de Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4.

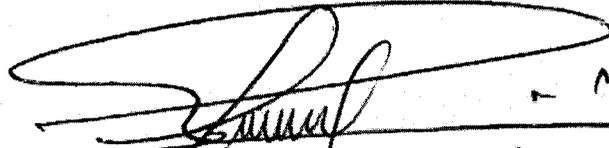
SALAZAR y BELÉN DOLERIS LEAL SALAZAR, a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**, teniéndose para todos los efectos como parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder y anexos allegados.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, a la mayor brevedad posible, incluir en el expediente digital la totalidad de la documentación allegada por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4** a través de enlace web⁴.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y realizado lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

⁴ <https://drive.google.com/drive/folders/11BKus-MYdwtUAqcnHRyNnO8UxRiwOP8b>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00352-01
ACCIONANTE:	MARIELA MELGAREJO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en "determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora"¹.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado², en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presenta su liquidación de crédito³, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO

Capital	S	165.468.960.00
Total Intereses		
Corrientes (+)	S	0,00
Total Intereses Mora (+)	S	239.167.180,06
Abonos (-)	S	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	S	404.636.140,06

LIQUIDACIÓN GENERAL A LA FECHA (CAPITAL \$165.468.960,00+ INTERESES \$239.167.180,06) = \$404.636.140,06
(CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE)

Por su parte, la entidad ejecutada presenta su liquidación de crédito⁴, atendiendo la cesación de intereses por el periodo del 5 al 12 de febrero de 2017, solicitada en la contestación de la demanda regulación o pérdida de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 concordante con el artículo 127 del Código General del Proceso, así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

³ PDF. 020Liquidación actualizada de parte ejecutante.

⁴ PDF. 021Escrito ejecutado - Réplica a traslado liquidación.

SENTENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER DEL 25/11/2010. REVOCA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C DEL 07/07/2016

FECHA DE EJECUTORIA : 04 DE AGOSTO DE 2016

REQUISITOS: 13 DE FEBRERO DE 2017

CONDENARON A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

BENEFICIARIOS	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES \$ 839,484	PERJUICIOS MORALES	TOTAL CONDENA 100%	INTERESES MORATORIOS DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 AL 04 DE FEBRERO DE 2017	INTERESES MORATORIOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2017 AL 31 DE ENERO DE 2022	TOTAL CONDENA MAS INTERESES MORATORIOS
MARIELA MELGAREJO PEREZ	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
SERGIO ANIBAL CÁRDENAS SANCHEZ	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
MARIA TERESA PEREZ MARTINEZ	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
GERMAN EDUARDO MELGAREJO PEREZ	7,5	5.170.905	5.170.905	759.706	6.601.669	12.532.280
ABRAHAM MELGAREJO PEREZ	7,5	5.170.905	5.170.905	759.706	6.601.669	12.532.280
ANA LICE MELGAREJO PEREZ	7,5	5.170.905	5.170.905	759.706	6.601.669	12.532.280
LUIS GERARDO GUTIERREZ PEREZ	7,5	5.170.905	5.170.905	759.706	6.601.669	12.532.280
HECTOR LEAL MOLINA	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
ZOLA ROSA SALAZAR GUERRERO	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
EUDES WILSON LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
EMILCE LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
JOSE JOAQUIN LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
BRICEDIDA LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
IVAN LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
LUZ MARINA LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
ANDREA KARINA LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
AMPARO LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
BELEN DOLERIS LEAL SALAZAR	15	10.341.810	10.341.810	1.519.411	13.203.339	25.064.560
TOTALES	240	185.468.960	185.468.960	24.310.579	211.263.416	401.032.955

Frente a ello, la parte ejecutante presenta memorial⁵ manifestando que si bien es cierto existe un periodo de aproximadamente de ocho días (8), que corresponden del 5 al 12 de febrero de 2017, sobre los cuales solicita la entidad sean excluidos de la liquidación de intereses moratorios, el valor total de la liquidación a la fecha no corresponde al indicado por la ejecutada en su memorial de objeción, ya que la operación matemática excluyendo dicho periodo corresponde a \$403.559.488 y no a \$401.032.955, como pretende la ejecutada se apruebe en su liquidación.

En relación a la aludida regulación o pérdida de intereses (cesación de intereses) propuesta por la parte ejecutada, y que acorde con el numeral quinto de la parte resolutoria del proveído por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución⁶, seria objeto de análisis y decisión al momento de decidir la aprobación de la liquidación del crédito practicada por las partes, se evidencia que la providencia judicial condenatoria (sentencia de segunda instancia, de fecha 07 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dictada dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00352-00) quedó ejecutoriada el **04 de agosto de 2016** a las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA⁷.

⁵ PDF. 022Escrito ejecutante - Réplica a traslado a objeción a liquidación presentada por ejecutado.

⁶ PDF. 01808-352 (EJECUCIÓN) VS FISCALIA- EXCEPCIONES - SEGUIR ADELANTE - INTERESES.

⁷ Págs. 88-104 PDF 002Demanda.

En ese orden de ideas, el artículo 177 del CCA, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término⁸. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

*Inciso. 6° **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

De conformidad con la norma transcrita aplicable al caso, el pago de los intereses moratorios, de acuerdo a la norma antes transcrita, estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero no se generarán si dentro de ese lapso, el ejecutante no acudió ante la entidad responsable de hacer efectivo el pago de la condena.

Así pues, es claro que los intereses moratorios que se derivan del pago tardío de una condena al Estado tienen causación legal automática, es decir fue el legislador quien dispuso la causación de los mismos una vez verificara la mora en el cumplimiento de la orden judicial.

No obstante lo anterior, la misma norma condiciona el derecho del interesado al pago de los intereses moratorios, cuando pasados seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, el demandante no ha reclamado a la entidad respectiva para hacerla efectiva.

⁸ "los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"

En el caso concreto, se evidencia que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial mediante memorial con sello de radicación DJ. 20176110132842, con fecha de presentación: **13 de febrero de 2017**⁹.

Ante lo cual, la Coordinadora Grupo Pagos de Sentencias y Conciliaciones Dirección Jurídica de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Oficio DJ. 20171500010601 de fecha 22 de febrero de 2017, da respuesta a la solicitud de pago de la sentencia, verificando el cumplimiento de los requisitos del Decreto 2469 de 2015, asignando turno de pago el 13 de febrero de 2017 dentro del listado de sentencias¹⁰.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que la parte ejecutante presentó la solicitud del pago de la condena en forma legal el **13 de febrero de 2017**, posterior a los seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena (4 de agosto de 2016), en efecto, se produjo la cesación de intereses desde el **5 de febrero de 2017** y hasta el **13 de febrero de 2017** cuando se presentó la solicitud en forma legal.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde se determinó que, al **13 de septiembre de 2022**, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
MARIELA MELGAREJO PEREZ	15			
SERGIO ANIBAL CARDENAS SANCHEZ	15			
MARIA TERESA PEREZ MARTINEZ	15			
GERMAN EDUARDO MELGAREJO PEREZ	7.5			
ABRAHAM MELGAREJO PEREZ	7.5			
ANA LICE MELGAREJO PEREZ	7.5			
LUIS GERARDO GUTIERREZ PEREZ	7.5			
HECTOR LEAL MOLINA	15			
ZOILA ROSA SALAZAR GUERRERO	15			
EUDES WILSON LEAL SALAZAR	15			
EMILCE LEAL SALAZAR	15			
JOSE JOAQUIN LEAL SALAZAR	15			
BRICEIDA LEAL SALAZAR	15			
IVAN LEAL SALAZAR	15			
LUZ MARINA LEAL SALAZAR	15			
ANDREA KARINA LEAL SALAZAR	15			
AMPARO LEAL SALAZAR	15			
BELEN DORELIS LEAL SALAZAR	15			
TOTALES	240			

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2016	\$ 689,455
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
MARIELA MELGAREJO PEREZ	10,341,825			
SERGIO ANIBAL CARDENAS SANCHEZ	10,341,825			
MARIA TERESA PEREZ MARTINEZ	10,341,825			
GERMAN EDUARDO MELGAREJO PEREZ	5,170,913			
ABRAHAM MELGAREJO PEREZ	5,170,913			
ANA LICE MELGAREJO PEREZ	5,170,913			
LUIS GERARDO GUTIERREZ PEREZ	5,170,913			
HECTOR LEAL MOLINA	10,341,825			
ZOILA ROSA SALAZAR GUERRERO	10,341,825			
EUDES WILSON LEAL SALAZAR	10,341,825			
EMILCE LEAL SALAZAR	10,341,825			
JOSE JOAQUIN LEAL SALAZAR	10,341,825			
BRICEIDA LEAL SALAZAR	10,341,825			

⁹ págs. 52 - 56 PDF 002Demanda.

¹⁰ págs. 115 - 116 PDF 002Demanda.

IVAN LEAL SALAZAR	10,341,825			
LUZ MARINA LEAL SALAZAR	10,341,825			
ANDREA KARINA LEAL SALAZAR	10,341,825			
AMPARO LEAL SALAZAR	10,341,825			
BELEN DORELIS LEAL SALAZAR	10,341,825			
TOTALES	165,469,200			

TOTAL DE LA CONDENA	165,469,200
---------------------	-------------

CONSOLIDADO	
CAPITAL	165,469,200.00
INTERESES A 13 SEPTIEMBRE 2022	259,376,006.50
TOTAL	424,845,206.50

Así las cosas, el Despacho considera que la liquidación acertada y que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, ya que da aplicación a la cesación de intereses desde el **5 de febrero de 2017** y hasta el **13 de febrero de 2017** cuando se presentó la solicitud en forma legal, y contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

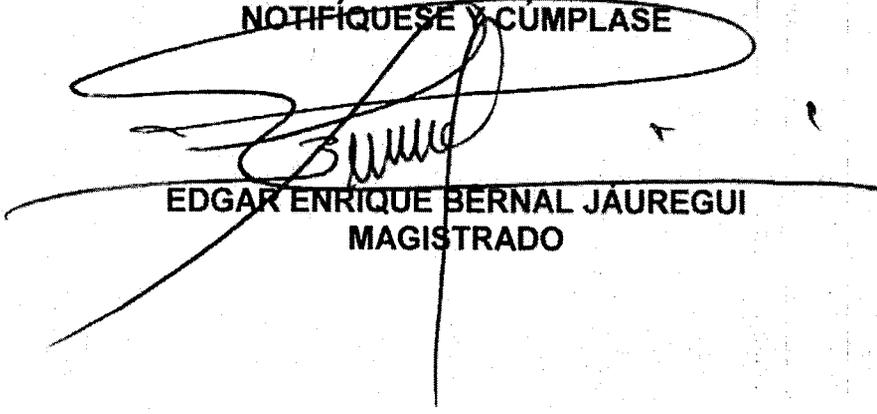
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 13 de septiembre de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	165,469,200.00
INTERESES A 13 SEPTIEMBRE 2022	259,376,006.50
TOTAL	424,845,206.50

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00207-03
ACCIONANTE:	EYDDER JOHAN PARADA FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante**, contra el auto de fecha **14 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, a través del cual se dispuso insistir en la medida de embargo y retención.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación¹, el *A quo*, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: *INSÍSTASE en la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN ante los Bancos BBVA, Agrario de Colombia y Popular, de los dineros que la Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDT, así se depositen o se encuentren depositados recursos del Presupuesto General de la Nación, a excepción de i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y, (iii) las cuentas en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la certificación DEACER22-40 fechada 8 de marzo de 2022, suscrita por el Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, quien funge como Director ejecutivo de Administración Judicial.*

SEGUNDO: *Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para ante los Bancos BBVA, Agrario de Colombia y Popular. Elaborados los mismos, remítansele al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien se encargará de tramitarlos ante las entidades financieras, debiendo allegar al expediente los soportes de su gestión. Anéxese copia de la presente decisión y de la certificación DEACER22-40 fechada 8 de marzo de 2022, suscrita por el doctor José Mauricio Cuestas Gómez, quien funge como Director ejecutivo de Administración Judicial.”*

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* recordó la prohibición legal de embargar los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones conforme a lo establecido por el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso - CGP-; sin embargo, destacó el deber de acatamiento del precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad y debido proceso, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de

¹ PDF. 21AutoInsisteEmbargo.

lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, Magistrada Ponente, doctor Fredy Ibarra Martínez, radicado No. 52001-23-33-000-2020- 01110-01 (66908), Actor: María Ligia Yaguapaz Figueroa y otros; demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Así mismo, trayendo a colación el precedente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor José Roberto Sáchica Méndez, en decisión calendada 22 de noviembre de 2021, radicado No. 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67357), sostuvo que en tratándose de la ejecución para el cobro de sentencias judiciales, la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 147 de 2011, no impide el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de condenas.

1.2. La alzada interpuesta

En contra del auto anterior, la **parte ejecutante**, a través de su apoderado, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022², impetra recurso de apelación, pidiendo se realicen las salvedades indicadas por la subsección B de la Sección Tercera Consejo de Estado en auto del 4 de marzo de 2022 y en un proceso que adelanta el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Radicación: 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629) Demandante: Fanny Esther Torrado Barriga, donde reiteró las excepciones al principio de inembargabilidad pero con la salvedad que primero se debe embargar los recursos del rubro de pago de sentencias y conciliaciones, y precisó sobre la viabilidad del embargo de dineros del Presupuesto General de la Nación cuando el título ejecutivo sea una sentencia condenatoria, pero sin eliminar las excepciones al principio de inembargabilidad, pues al impedir el embargo de todas las cuentas bancarias enlistadas en el oficio allegado por la Rama Judicial, se estaría desconociendo las excepciones a dicho principio, y de paso, haría ilusorio el cobro de sentencias a través del proceso ejecutivo, pues con la posición consignada del auto recurrido no es posible el embargo de ninguna cuenta abierta a nombre de la Rama Judicial y que reciben dineros del Presupuesto General de la nación.

Para sustentar lo anterior, destaca la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual indica ha venido siendo aplicada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, consistente en que hay excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando el título ejecutivo es una sentencia en la que se condena a una entidad pública.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De acuerdo con el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³ en concordancia con el artículo 321 numeral

² PDF. 29RecursoReposicionApelacionCumpleTraslado.

³ "en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan".

8 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso⁴, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto⁵.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 15 de marzo de 2022⁶, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 18 de marzo de 2022; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022⁷ la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración del auto, la cual fue resuelta por auto del 20 de abril de 2022 notificado por estado electrónico del 21 de abril de 2022⁸, y el recurso se presentó mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022, siendo por tanto evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

Sobre el tema, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Ahora bien, la parte ejecutante, en el recurso, invoca la aplicación del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 4 de marzo de 2022, M.P. Marta Nubia Velasquez Rico, Radicación número: 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629), donde al decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra auto mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo, resolvió modificar el ordinal primero de la parte resolutive en el sentido de "**ORDENAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero que posea la Fiscalía General de la Nación en la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones" y confirmar en lo demás la providencia recurrida.

Ello, en consideración a que "los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015⁹, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio

⁴ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)"

⁵ De acuerdo con el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el A quo mediante providencia del 17 de mayo de 2022, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

⁶ PDF. 22NotificaciónE.E.No.010 15 MAR. 2022 Autos ((19+1)).

⁷ PDF. 23SolicitudAclaracionAutoDte.

⁸ PDF. 28NotificaciónE.E.No.015 21 ABR. 2022 Autos (6).

⁹ "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva."

de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta¹⁰ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado¹¹.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros¹².

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21¹³ parcial del Decreto 29 de 2008 “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”. En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Así pues, estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento:

¹⁰ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

¹¹ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

¹² Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

¹³ ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

sentencia C-546 de 1992; Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997 y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

En los casos de pagos de sentencias judiciales, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁴, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁵ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁶.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁷ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹⁸.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

¹⁴ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁵ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁶ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁷ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (...)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ y del Consejo de Estado²², el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (...)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que

componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia²⁴.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación²⁵ ha sostenido que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**²⁶; **(ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**²⁷; y, **(iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado**²⁸". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, establecieron como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica con el respeto al cumplimiento de las sentencias, siendo estas una de las excepciones al principio de inembargabilidad presupuestal, pero sin establecerse como parámetro de procedencia casi automático de los embargos contra las cuentas de las entidades estatales, sino que, debe ser entendido como la excepción que es.

En el presente asunto, la determinación adoptada por el *A quo*, se fundamentó en la jurisprudencia contenida en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 22 de noviembre de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), donde al decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial, contra el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro de unos dineros depositados en entidades financieras, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de mayo de 2021 -adicionado el 24 de mayo de 2021-, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en los términos allí dispuestos. Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios abiertos por la Nación - Rama Judicial, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) las cuentas en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con los listados contenidos en la certificación de inembargabilidad 6.8.0.5. del 8 de septiembre de 2015, expedida por el director de Operaciones del Ministerio de Hacienda y con la certificación DEAJ018-730 del 26 de julio de 2018, suscrita por el director ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura".

Se observa que la medida cautelar de embargo decretada por el *A quo* contempla los recursos del Presupuesto General de la Nación, a excepción de las cuentas inembargables de conformidad con el Decreto 1068 de 2015, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, y las certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual identificó una relación de cuentas inembargables de conformidad con el Decreto 1068 de 2015 y el artículo 694 del CGP, elaborada con base en el Sistema Integrado de Información Financiera de la Nación SIIF.

Al efecto, el artículo 195 del CPACA dispone:

"Artículo 195. Trámite para el Pago de Condenas o Conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

"PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

En el párrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

El artículo 2.5.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, prevé:

*"Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. Parágrafo. **En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito**" (la negrilla no es del texto) .*

Esa protección constitucional y legal en favor de las cuentas abiertas por el Ministerio de Hacienda – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- se entiende establecida en cuanto se considera que en ellas se manejan los recursos del presupuesto nacional y que, bajo esa apreciación, justifican el tratamiento especial que se deriva del artículo 63 de la Constitución Política¹⁹.

En consecuencia, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En ese orden, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en las consideraciones de este proveído, el Despacho estima ajustada a derecho la decisión del *A quo*, respecto a que el embargo decretado no puede operar sobre las cuentas bancarias que manejan los recursos del Presupuesto General de la Nación conforme a lo previsto en el Decreto 1068 de 2015, el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, y con los listados contenidos en la certificación de inembargabilidad 6.8.0.5. de 8 de septiembre de 2015 expedida por el Director de Operaciones del Ministerio de Hacienda y en la certificación DEAJ018-730 de julio 26 de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ "Artículo 63 C.P. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Así las cosas, se confirmará la medida cautelar en la forma y bajo la advertencia con la que se entiende ordenada por el *A quo*.

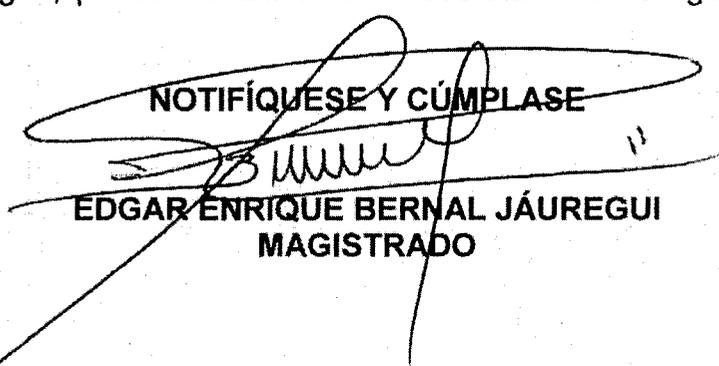
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **14 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-23-33-000-1999-00760-01
Ejecutante:	Luis Angel Mendoza Gutiérrez y Otros
Ejecutado:	Nación Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación de la solicitud de ejecución presentado por la parte ejecutante, en virtud de la transacción llevada a cabo conforme al contrato que se aporta con la misma, con el que se señala se satisface el pago de la obligación que se pretende cobrar.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte las presentes diligencias propuestas por Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y otros, a través de apoderado el que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, pretendiendo se libere mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia de la Dra. Maribel Mendoza Jiménez, titular para la época del Despacho de quien funge como ponente en este asunto.

Sería del caso proceder resolverse acerca de si habría lugar a librarse mandamiento de pago, no obstante conforme y se observa en el expediente digital se informa por el apoderado de los ejecutantes haberse suscrito contrato de transacción con la ejecutada PAR ISS en liquidación el cual aporta, respecto de la obligación contenida en la sentencia que comprende el título objeto de ejecución, solicitando conforme lo previsto en el artículo 312 del CGP en concordancia con el 461 ibidem dar por terminado el proceso.

A efecto de atender la precitada solicitud, habrá de tenerse en cuenta las siguientes

Rad. 54-001-23-33-000-1999-00760-01

Ejecutante: Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y Otros

Ejecutado: Nación Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Medio de control. Ejecutivo

CONSIDERACIONES

Conforme a escrito visto a PDF 002 del expediente, se advierte los señores Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y Otros, solicitaran se adelantara el proceso ejecutivo a continuación del expediente radicado 540012331000199900760 en que por parte de esta Corporación se dictara sentencia en su favor el 14 de diciembre de 2010, declarándose administrativa y patrimonialmente responsable a la ejecutada por perjuicios causados a los mismos, los que hubo de ordenarse en abstracto y que implicó un trámite posterior que se finiquitara en providencia del 4 marzo de 2016 la cual quedó ejecutoriada el día 2 de junio del citado año.

Se informa que radicara ante FIDUAGRARIA escrito tendiente al cumplimiento de la condena impuesta y sin que se atendiera a satisfacción, se reclama su ejecución, actuación de la que conforme se observa sería del caso entrar a determinar si se libraría o no mandamiento de pago, decisión de la que ha de relevarse esta Corporación en tanto y que por el apoderado de los ejecutantes mediante escrito se pide terminar el proceso PDF 012 en virtud a haberse celebrado contrato de transacción el que se aporta con el mismo, actuación que se dispuso correr traslado a PDF 013 y debidamente notificado sin que hubiera pronunciamiento alguno.

En punto de la terminación del proceso ejecutivo por transacción se tienen que el artículo 2469 del Código Civil, prevé acerca del contrato de Transacción como aquel al que a través las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado y suscrito por el apoderado de los acreedores y por el apoderado Felipe Negret Mosquera apoderado General PAR ISS en liquidación, se observa que dentro del mismo se relaciona las sumas que han de pagarse a cada uno de los demandantes, las que se declara aceptan, así como los efectos que el acuerdo comporta respecto de la obligación originada en razón del expediente 54001233100019990076000 reconocida en resolución No.REDI009536 del 20 de marzo de 2015 esto es desistir de la reclamación propuesta.

Rad. 54-001-23-33-000-1999-00760-01

Ejecutante: Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y Otros

Ejecutado: Nación Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Medio de control. Ejecutivo

De igual forma se relaciona la consignación realizada el 17 de agosto de 2021 por valor de \$1.464'070.147,83 pesos, que refiere el apoderado ser su titular.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia acceder al desistimiento de las pretensiones de la solicitud de ejecución propuesta por los interesados en el presente asunto, en virtud al pago total reconocido y expresado por el apoderado de los ejecutantes respecto de las obligaciones contenidas en providencias calendadas 14 de diciembre de 2010, mediante la cual se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la ejecutada por perjuicios causados a los demandantes, los que dado que se dispusieran en abstracto e implicara trámite posterior que se finiquitara en providencia del 4 marzo de 2016 la cual quedó ejecutoriada el día 2 de junio del citado.

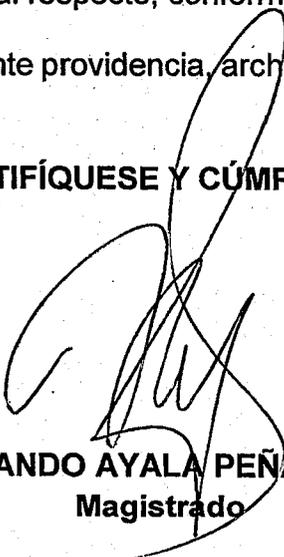
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada en el presente asunto y en virtud de ello acceder al desistimiento de las pretensiones, de la solicitud de ejecución propuesta, dado el pago total reconocido y expresado por el apoderado de los ejecutantes respecto de las obligaciones, que se reclamaran, debiéndose dar por terminada toda actuación al respecto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00176-00
DEMANDANTE:	LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO
DEMANDADO:	ICBF
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso –CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que, a su vez el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

¹ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cubre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1154 del 26 de noviembre de 2008², consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP-, se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

La anterior postura, ha sido reiterada por la Corporación Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.

La misma tesis ha venido aplicando el Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”³

En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo del 2014. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 2012-00044-00(19717).

*“De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable**. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión**.
(...)*

*De conformidad con lo analizado en el acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, **cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo.**”⁴ (Negrilla fuera del texto)*

En providencia reciente del 04 de marzo de 2022, con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, proceso No. 20001-23-31-000-2004-00032-02(67.629), la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, realizó unas precisiones sobre las cuentas susceptibles de embargo:

“4.2. En suma, en la legislación y en la jurisprudencia, respecto del principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación⁴⁴ se han presentado, entre otros, los siguientes cambios:

(...)

4.3. Conclusión

*Las disposiciones que, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, establecen cuáles bienes o recursos públicos son inembargables, deben interpretarse con sujeción a “los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia (...), [los cuales] **deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos** al resolver los casos concretos en relación con este principio [de inembargabilidad]”⁴⁵.*

De este modo, la Sala precisa que tales criterios jurisprudenciales corresponden a los enunciados en el acápite precedente y que la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia C-566 de 2003⁴⁶, al resolver sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, para lo cual sostuvo:

“(...) La Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de junio de 2018. M.P. María Elizabeth García González, radicado 2018-00163-01(AC).

decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad (...) de las **obligaciones laborales**, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el **pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles** a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse **respecto de los recursos de la participación de educación (...) solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades [del (...)] destino de dicha participación**. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002- solamente respecto de los recursos para educación (...) debe extenderse (...) a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinan a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico" (se destaca).

Vale la pena destacar que, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha acogido las excepciones definidas por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, en cuanto se refiere a la **ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa**, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador se entiende esta vía en su integridad, **incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos (...)**"⁴⁷ (se destaca).

En conclusión, en lo que a este proceso le compete, las reglas generales o especiales sobre inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no resultan oponibles a la ejecución de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, siempre que no se hubiesen pagado dentro de los términos previstos en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo y 192 de la Ley 1437 de 2011, según corresponda en cada caso concreto.

3.1.1. Recursos susceptibles de embargo en el marco de la ejecución de sentencias proferidas en contra del Estado

Como antes se explicó, la Corte Constitucional, al establecer el pago de las sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, indicó para tal fin:

*“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (...) es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”⁴⁸ (se destaca).*

Así las cosas, en el marco de la ejecución de las sentencias, los recursos pasibles de embargo son precisamente los destinados al pago de las obligaciones en ellas contenidas, lo que da cuenta del criterio de correspondencia existente en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del cual el monto asignado a cada rubro del presupuesto debe utilizarse en la finalidad para la cual fue previsto⁴⁹.

Con todo, la falta de disponibilidad de recursos destinados al pago de sentencias no implica la improcedencia de la respectiva medida cautelar, pues, en tal evento, se abre la posibilidad de embargar otro tipo de recursos y bienes.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, según el cual, si se agotan los recursos destinados a un propósito específico -como el pago de sentencias- resulta procedente la afectación de otro tipo de recursos o bienes⁵⁰.

En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sostenido que, si los recursos públicos en cuestión tienen una destinación específica, “sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica”, tal y como sucede, por ejemplo, con los recursos afectos a la prestación del servicio de salud⁵¹ o educación⁵² y aquellos transferidos a las entidades territoriales en el marco del sistema general de participaciones⁵³.

3.1.2. Alcance de la regla de inembargabilidad del rubro destinado al pago sentencias establecida en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011

El parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011⁵⁴ prevé que el “monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables”.

La anterior disposición debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.

En suma, el monto presupuestal asignado para el pago de sentencias y conciliaciones de que trata el artículo 195 (parágrafo 2º) ejusdem es inembargable, salvo frente a procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones, porque en ese evento el embargo será procedente.

Sobre el particular, la Sala precisa que el Consejo de Estado ha señalado que, frente a las normas que se refieran a la inembargabilidad de recursos públicos, siempre que la Corte Constitucional no se hubiese pronunciado en torno a las nuevas disposiciones, les resultan aplicables los criterios jurisprudenciales concernientes a las excepciones de dicho principio, los cuales se mantienen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico⁵⁵.

Conforme a lo anterior, se tiene, que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, ha referido que el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse, teniendo en consideración que las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial, es decir, el monto presupuestal asignado para el pago de sentencias y conciliaciones de que trata el artículo 195 (párrafo 2º) ejusdem es inembargable, salvo frente a procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones, porque en ese evento el embargo será procedente.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, el Despacho encuentra que, en el presente caso, la medida solicitada tiene como objeto la ejecución y pago de una sentencia judicial de origen laboral, relacionada con el reintegro y pago de prestaciones a una servidora pública a la cual le fue declarado insubsistente su nombramiento.

Así las cosas, aconteció la siguiente actuación procesal:

- El título judicial base de recaudo en el presente proceso ejecutivo está compuesto por: (i) la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54001 31 003 2008 00413 00, que data del 24 de abril de 2013, en la cual se declaró la nulidad de la resolución No. 2946 del 24 de julio de 2008, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO. La decisión de segunda instancia, emanada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Escritural, que data del 10 de diciembre de 2015. El auto del 28 de abril de 2016, que denegó la solicitud de adición de la sentencia, emitiendo constancia, en la que se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2016. Título judicial emitido bajo el amparo del Decreto 01 de 1984.
- Presentada la demanda ejecutiva, el Despacho dispuso con auto del 01 de noviembre de 2019, librar mandamiento de pago contra el ICBF por la suma de \$1.595.435,493 por concepto de capital y el correspondiente pago de intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2019 (día siguiente al pago parcial de la obligación) hasta que se efectúe el pago total de lo debido.
- Con auto fechado 06 de mayo de 2021, se resuelve la reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en la cual se propusieron unas excepciones previas contra dicho auto; decisión en la cual se decidió dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 01 de noviembre de 2019 y en su lugar, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del ICBF por los siguientes valores: a) \$ 1.143.625,019 por concepto de salarios y prestaciones incluido el descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador. b) \$ 624.482.285

por concepto de intereses.

- Con proveído del 08 de agosto de 2022, se rechazó por improcedente un recurso de reposición; se negó una solicitud de adición; se negó una declaración de nulidad por indebida notificación y se dispuso aclarar el auto del 06 de mayo de 2021, en el sentido de señalar que los intereses moratorios determinados por el Despacho hasta el 27 de abril de 2021 corresponden a \$624.482.285.

Pues bien, al no ser el ICBF una entidad territorial, en principio, esta no tiene a cargo recursos del SGP; por lo que es procedente el embargo, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

También encuentra el Despacho, que la medida solicitada tiene como objeto la ejecución y pago de unas acreencias laborales derivadas de una sentencia en la que se ordenó el reintegro de la ejecutante a un cargo y el pago de los haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio de 2008 hasta la fecha en que se produjo el reintegro al cargo, lo cual ocurrió el 04 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2946 del 23 de julio de 2008, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, del cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 18 de la Dirección Territorial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a fin de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reintegrar a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDÉNESE a la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pagarle a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio del 2008, hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reajustar los valores adeudados a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo con la fórmula y términos descritos en la parte motiva de la misma.

Siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por lo que en virtud de las normas y precedentes jurisprudenciales, resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las cuentas de la UGPP, **en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias**, para lo cual se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas

abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". Ello, puesto que se busca asumir el pago de obligaciones laborales ordenadas en sentencias judiciales, como en el caso en comento.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, la cual será limitada en los siguientes términos:

El valor por concepto de capital fue delimitado en el auto del 06 de mayo de 2021 en mil ciento cuarenta y tres millones seiscientos veinticinco mil diecinueve pesos (\$ 1.143.625,019) por concepto de salarios y prestaciones incluido el descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador, habiéndose hecho la deducción del valor pagado en el año 2019 por la entidad ejecutada y seiscientos veinticuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$ 624.482.285) por concepto de intereses.

De tal suerte, que se tendrá en cuenta el valor total del capital más el 50% de los intereses moratorios (\$312.241.142), limitando la medida por la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS \$1.455.866.161, advirtiéndose en todo caso sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP.

Corolario de lo anterior, por resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, pero en cuantía diferente a la solicitada, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Banco Caja Social, CITY BANK y Banco Colpatria, **o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones**, advirtiéndose, sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y **respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

LIMITAR el embargo hasta completar la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS \$1.455.866.161. MCTE.

SEGUNDO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las suma retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54-001-100-1003 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes

al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértase que, previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2015-00458-01
Demandante: Juan Francisco Ortiz Quigua y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54001-33-33-003-2021-00098-01
Demandante: Ángel Enrique Clavijo Cáceres
Demandado: DIAN
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54001-33-40-009-2016-00336-01
Demandante: Ana Mercedes Hernández Delgado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 06 junio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2018-00228-01
Demandante: Sofía Rolón Palencia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante¹ en contra del fallo de fecha 23 de septiembre de 2020², proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 23.

² Pdf 21.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00446-01
Demandante: Osmerida Torrado Blanco
Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial Múltiple de fecha 01 junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2020-00079-01
Demandante: Orlando Tavera Barreto
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 07 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

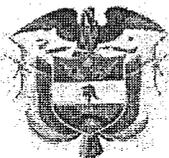
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".

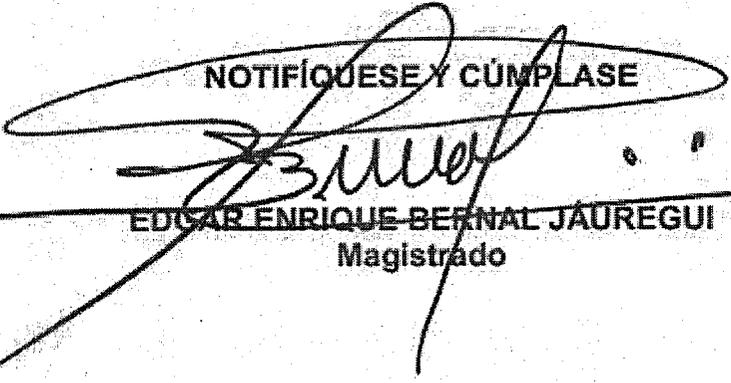


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

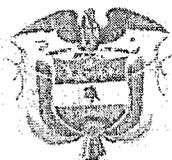
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00213-02
DEMANDANTE:	MARIA LUISA VALCÁRCEL RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 23 de junio de 2022, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter¹, por la cual esa superioridad declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación, y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de Conjuez, quien deberá conocer del asunto. Una vez designado y posesionado, déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 23ActuacionesCE 18-00213-02.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada, en razón a permiso concedido al suscrito por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para asistir al XXVII Encuentro “Todos somos jurisdicción constitucional” organizado por la H. Corte Constitucional, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la **audiencia** para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, el día **miércoles 5 de octubre de 2022 a partir de las 04:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)¹.

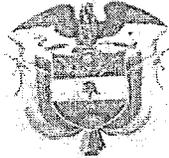
En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a los integrantes² del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, y al operador AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

² Los actores populares, la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS, el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P., bajo la coordinación del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

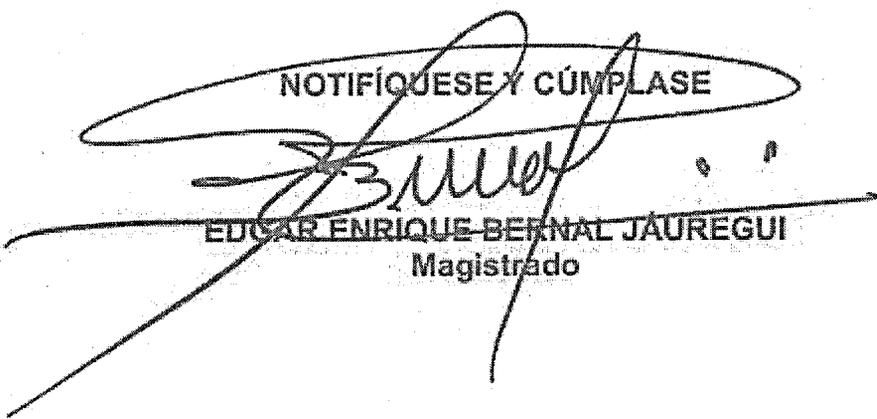
RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00032-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada, en razón a permiso concedido al suscrito por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para asistir al XXVII Encuentro "Todos somos jurisdicción constitucional" organizado por la H. Corte Constitucional, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial ordinaria, el día miércoles 5 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 A.M.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)¹.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.